

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.586.279, en calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILLOFF SALVADOR**, identificado con Pasaporte No.F3344439 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, identificada con Nit No. 901185312-5, Sociedad propietaria del predio, presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-5561** y ficha catastral N° **63130 0001 0017 0014 000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos a través del radicado N° **6731 de 2022**.

Que para el día 07 de junio del año 2022, mediante oficio No. 00010933 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la CRQ, envía solicitud de complemento documentación a la Sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILLOFF SALVADOR** y a su apoderada señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ** para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.6731 de 2022 en el que le manifestó lo siguiente:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 6731 de 2022**, para el predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-5561** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente y conforme al Formato único nacional aportado se evidencio que la firma de la señora Angélica María Henao Pérez, se encuentra escaneada y no en original; y de acuerdo con la circular 001 del 28 de abril de 2021, emitida por la subdirección de regulación y control ambiental; se establece que los tramites de permiso de vertimientos que sean radicados de manera presencial deben contener la firma original del solicitante, por lo anterior se le solicita acercase a las**



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**instalaciones de la CRQ con el fin de firmar el respectivo documento o en su defecto remitir en forma física el FUN debidamente firmado por la solicitante).**

- 2. Formato de información de costos de proyecto obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación se pudo evidenciar que de igual manera la firma de la señora **Angélica María Henáo Pérez**, se encuentra escaneada y no en original; y de acuerdo con la circular 001 del 28 de abril de 2021, emitida por la subdirección de regulación y control ambiental; se establece que los tramites de permiso de vertimientos que sean radicados de manera presencial deben contener la firma original del solicitante, por lo anterior se le solicita acercasen a las instalaciones de la CRQ con el fin de firmar el respectivo documento o en su defecto remitirlo en forma física debidamente firmado por la solicitante).**
- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (Debido a que realizada la revisión de la documentación no se evidencio la constancia de pago, y este es requisito para poder iniciar con el trámite, para lo anterior se anexa la factura para su respectivo pago).**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"*

Que el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **ANGELICA MARIA HENAO**, allego complemento de información a través del radicado N° 7453-22, con el cual adjunta:

- Formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo diligenciado y firmado por la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF**



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**SALVADOR**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio objeto de trámite.

- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad diligenciado y firmado por la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio objeto de trámite.
- Factura electrónica SO-2813, Consignación N° 971 por concepto de evaluación del trámite de permiso de vertimiento por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (397.425.00).

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-486-07-2022** del día once (11) de julio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [lchaves@greensuperfood.co](mailto:lchaves@greensuperfood.co) [ahenao@greensuperfood.co](mailto:ahenao@greensuperfood.co) el día 14 de julio de 2022 a los señores **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ** en calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** Representante Legal de la Sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**. propietaria del predio según radicado número 00013334.

Que a través de la Resolución número 305 del 24 de febrero de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-5561**, presentado por la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico **NICOLAS OLAYA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 21 de julio de 2022, al Predio Rural denominado : **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizó visita técnica al predio Monte Loro en Calarcá.*

*En el predio se llevan a cabo actividades agrícolas, donde se cultiva solamente aguacate.*

*En el predio hay una bodega, una cocina con cafetería y dormitorios, se tienen 2 STARD (Bodega/cocina/dormitorios) los sistemas se componen de:*

*STARD BODEGA Y COCINA*

*Trampa de grasas*

*Tanque Séptico*

*Filtro anaeróbico*

*Pozo de absorción*

*STARD DORMITORIOS*

*Trampa de grasas*

*Tanque Séptico*

*Filtro anaeróbico*

*Pozo de absorción*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*Al día permanecen 5 personas (Administrativo)*

*Ambos sistemas son en mampostería."*

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que el día treinta (30) de septiembre de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**'CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-934 - 2022**

**FECHA:** 30 de septiembre de 2022

**SOLICITANTE:** GREEN SUPERFOOD S.A.S.

**EXPEDIENTE:** 6731 de 2022

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de mayo del 2022.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-486-07-22-del 11 de julio de 2022.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 21 de julio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

| <b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>  |  |
|---|--|
| Nombre del predio o proyecto  | Lote Monteloro   |
| Localización del predio o proyecto  | Vereda Santo Domingo del Municipio de Calarcá (Q.)   |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).                                      | STARD dormitorio: Lat: 4°28' 27.8" N<br>Long: -75°36'52.3" W<br>STARD Casa y comedor= Lat: 4°28' 28.4" N<br>Long: -75°36'51.8" W |
| Código catastral  | 63130 0001 0017 0014 000   |
| Matricula Inmobiliaria  | 282-5561   |
| Nombre del sistema receptor   | Suelo  |
| Fuente de abastecimiento de agua  | Resolución No. 2972 del 15 de diciembre de 2020  |
| Cuenca Hidrográfica a la que pertenece  | Río la Quindío   |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)  | Doméstico  |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios). | Actividad agrícola (cultivo de aguacate)   |



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Caudal de la descarga        | STARD dormitorio: 0.08 Lt/seg.<br>STARD Casa y comedor= 0.08 Lt/seg.               |
| Frecuencia de la descarga    | 30 días/mes.   |
| Tiempo de la descarga        | 16 horas/día   |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente   |
| Área de disposición final    | STARD dormitorio: 57,6 m <sup>2</sup><br>STARD Casa y comedor= 42.2 m <sup>2</sup> |

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES:**

• **STARD área Dormitorios:**

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento se tiene: sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) en mampostería generadas por el área de dormitorios de los trabajadores de la finca agrícola, Según las unidades propuestas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 48 contribuyentes permanentes.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de solidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Tabla 4. Dimensiones de diseño para tanque séptico.

| Dimensiones de diseño (m) |       |                  |             |             |                     |                      |
|---------------------------|-------|------------------|-------------|-------------|---------------------|----------------------|
| Largo total               | Ancho | Prof. Útil Total | Borde Libre | Prof. Total | Vol. Útil. Tanque   | Vol. Total Tanque    |
| 3 m                       | 1.5 m | 2.2 m            | 0,30 m      | 2.5 m       | 9.90 m <sup>3</sup> | 11.25 m <sup>3</sup> |

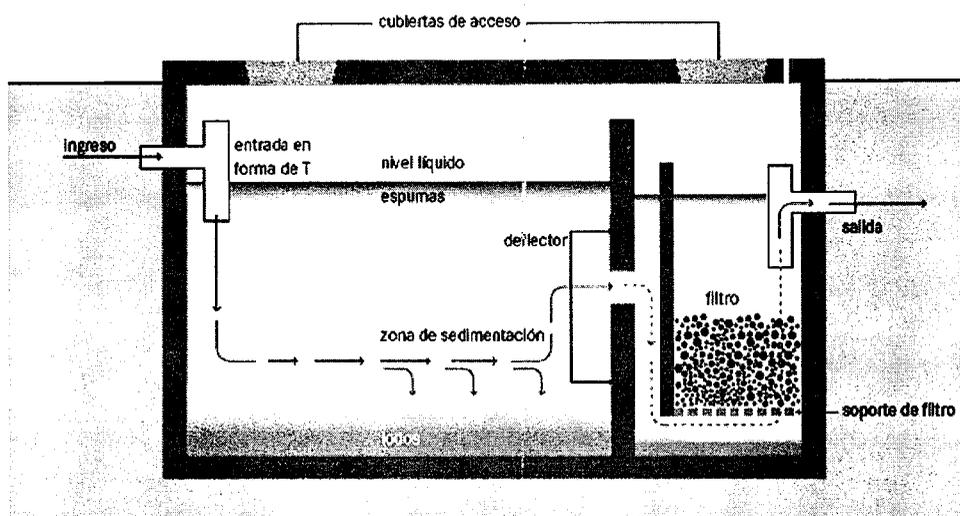
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla 5. Dimensiones de diseño para el FAFA.

| Dimensiones recomendadas (m) |             |             |             |            |             |                     |
|------------------------------|-------------|-------------|-------------|------------|-------------|---------------------|
| Ancho                        | Largo total | Falso fondo | Borde libre | Prof. Útil | Prof. Total | Vol. Útil. Tanque   |
| 1.5 m                        | 2.2 m       | 0.2 m       | 0.3 m       | 2 m        | 2.5 m       | 7.26 m <sup>3</sup> |

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

**ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
 DE FEBRERO DE 2023"**



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.24 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 57.6 m<sup>2</sup>, para un valor de K1 de 1.2 m<sup>2</sup>/persona, por tanto, Se diseñan 2 pozos de absorción:

Pozo 1= 2.8m de diámetro y 3.3m de altura.  
 Pozo 2= 2.8m de diámetro y 3.3m de altura

- **STARD área casa comedor:**

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento se tiene: sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) en mampostería generadas por el área de comedor y casa, Según las unidades propuestas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 100 platos de comida al día y 20 contribuyentes permanentes.

Trampa de Grasas: según memorias técnicas y planos La trampa de grasas recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales:

Tabla 4. Dimensiones de diseño para trampa de grasas.

| Dimensiones recomendadas (m) |               |                      |            |             |             |
|------------------------------|---------------|----------------------|------------|-------------|-------------|
| Largo interno                | Ancho interno | Vol. Útil Tanque     | Prof. Útil | Borde Libre | Prof. Total |
| 1,20 m                       | 0,50 m        | 0,432 m <sup>3</sup> | 0.80 m     | 0,20 m      | 1.00 m      |

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

**ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
 DE FEBRERO DE 2023"**

Tabla 5. Dimensiones de diseño para tanque séptico.

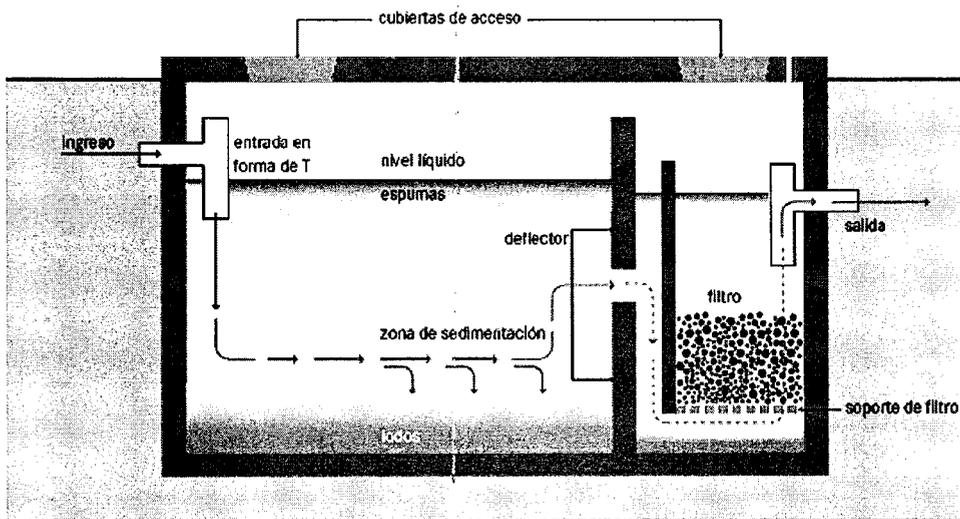
| Dimensiones de diseño (m) |       |                  |             |             |                     |                     |
|---------------------------|-------|------------------|-------------|-------------|---------------------|---------------------|
| Largo total               | Ancho | Prof. Útil Total | Borde Libre | Prof. Total | Vol. Útil. Tanque   | Vol. Total Tanque   |
| 2,2 m                     | 1,5 m | 2.2 m            | 0,30 m      | 2.5 m       | 7.26 m <sup>3</sup> | 8.25 m <sup>3</sup> |

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAVA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla 6. Dimensiones de diseño para el FAVA.

| Dimensiones recomendadas (m) |             |             |             |            |             |                     |
|------------------------------|-------------|-------------|-------------|------------|-------------|---------------------|
| Ancho                        | Largo total | Falso fondo | Borde libre | Prof. Útil | Prof. Total | Vol. Útil. Tanque   |
| 1.5 m                        | 1.8 m       | 0.3 m       | 0.2 m       | 2 m        | 2.5 m       | 6.21 m <sup>3</sup> |

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.40 min/2.5cm, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 42.2 m<sup>2</sup>, para un valor de K1 de 1.19 m<sup>2</sup>/persona, por tanto, por tanto, Se diseñan 2 pozos de absorción:

- Pozo 1 = 2.2m de diámetro y 3m de altura.
- Pozo 2 = 2.2m de diámetro y 3m de altura.

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**  
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud

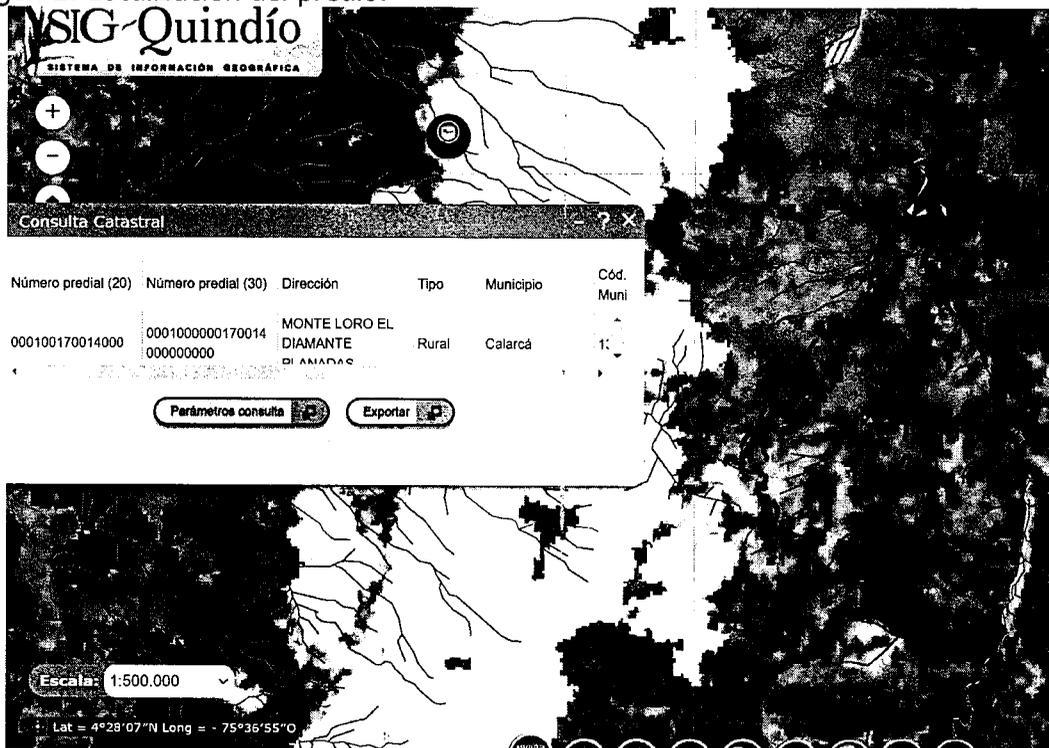
**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación expedida el 2 de marzo de 2021 por Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Monteloro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-5561 se encuentra localizado en zona rural, con uso.

Principal: de vivienda campestre, c1.  
Complementario: VB, parcelación, G1, L1, R1, R2, R3.  
Restringido: C2, C3, G2, G5, G6,  
Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

Imagen 2. Localización del predio.



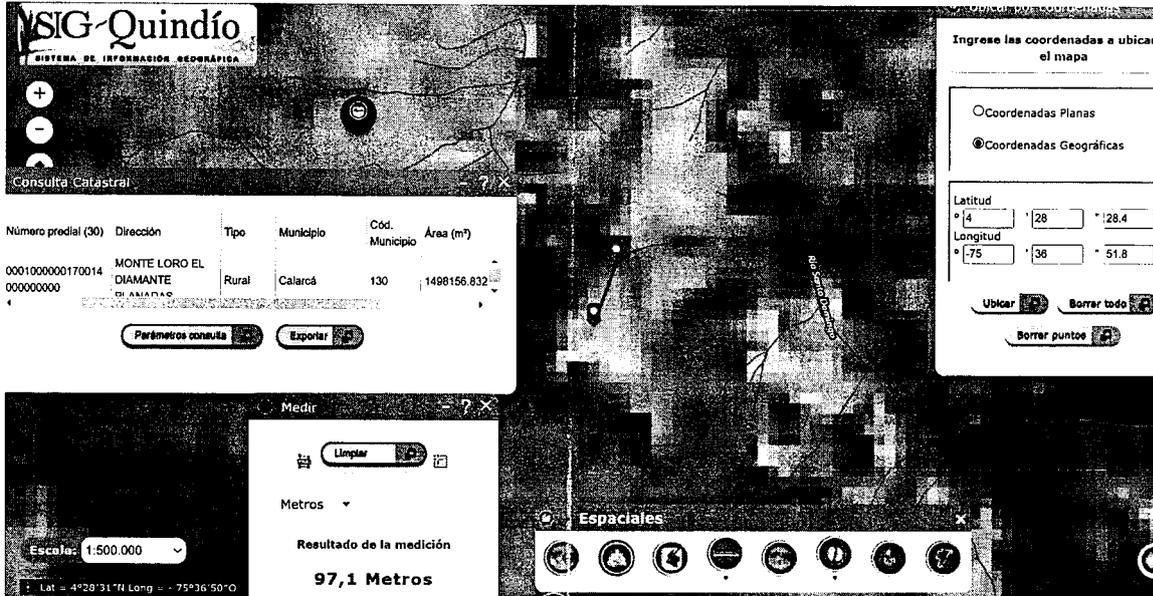
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidenció que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, sin embargo, el SIG Quindío marca varios drenajes naturales, nacimientos de agua, por tanto, se verifica a continuación las coordenadas de ubicación propuestas en memorias.

Imagen 3. Revisión de áreas forestales protectoras de nacimientos de agua.

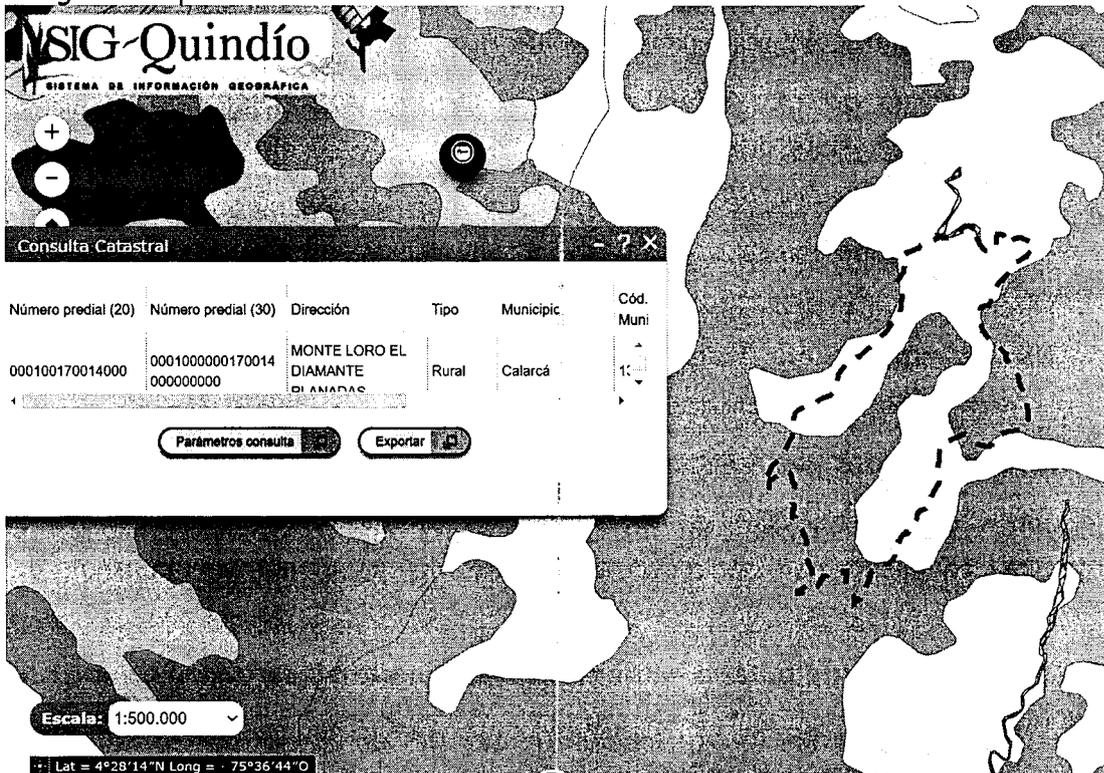


**ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
 DE FEBRERO DE 2023"**



según lo evidenciado en el SIG Quindío sobre nacimientos de agua, se realizó la implantación de las coordenadas propuestas de las áreas generadoras de vertimientos STARD dormitorio: Lat: 4°28' 27.8" N Long: -75°36'52.3" W STARD Casa y comedor= Lat: 4°28' 28.4" N Long: -75°36'51.8" W encontrando que se ubican a aproximadamente 97m de distancia del nacimiento de agua más cercano, por tanto, se considera el margen de error de más o menos 5m de los instrumentos de medición de coordenadas.

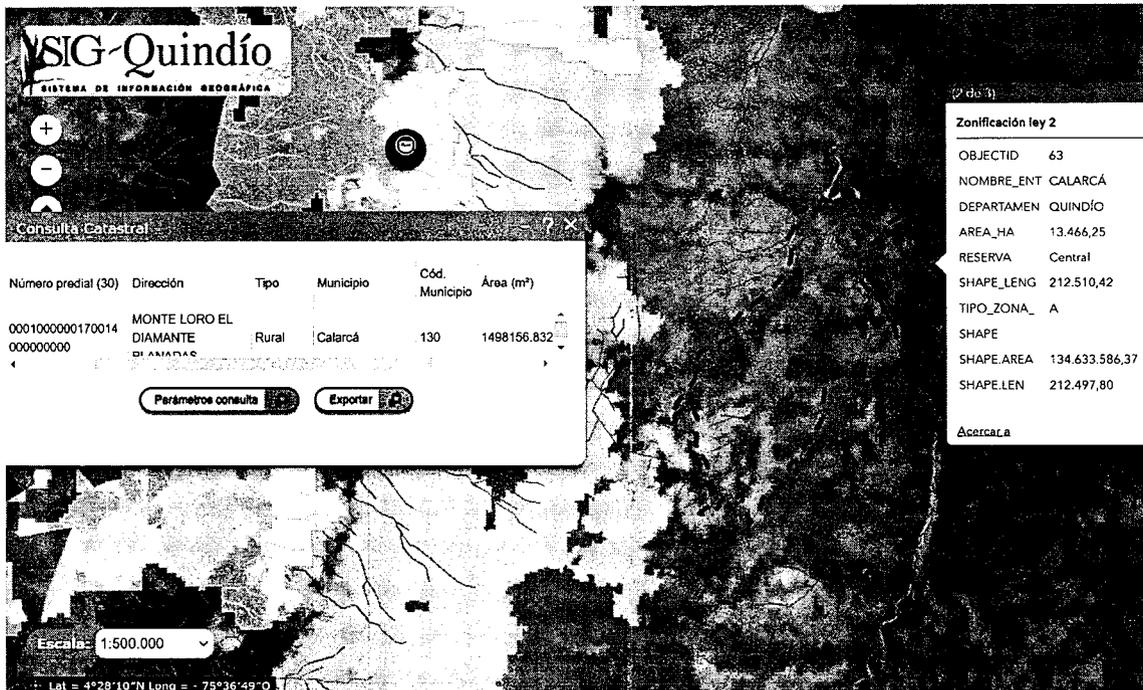
Imagen 4. capacidad de uso del suelo



Predio se ubica sobre clase agrológica 7p-2 y 8p-2.

Imagen 4. Reserva forestal central.

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**



Según el SIG Quindío el predio se ubica sobre RESERVA FORESTAL CENTRAL zonificación ley 2da tipo A.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es agrícola comercial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito, para lo cual se evalúa y se concluye lo siguiente:

De acuerdo a los resultados arrojados tras la aplicación de la metodología de evaluación ambiental utilizada, se concluye que:

El impacto ambiental tras la puesta en marcha del sistema de tratamiento convencional para las aguas residuales de tipo doméstico es positivo y compatible con todos los componentes ambientales.

Las eficiencias de remoción que se encuentran calculadas a través los límites máximos permisibles, y comparado con la literatura, se tiene que se obtendrán porcentajes altos de remoción de contaminantes de las aguas, lo que nos brindará un sistema de tratamiento de agua residual con grandes características de descontaminación.

El agua vertida puede ser utilizada sin riesgo alguno para regar pastos y/o construir un tanque de almacenamiento para ser reciclado a sanitarios y así ahorrar el consumo de agua.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es agrícola comercial, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito, para lo cual se evalúa y se concluye lo siguiente:

Todo vertimiento de aguas residuales tiene asociado riesgos inherentes del medio hacia el sistema y del sistema hacia el medio, con consecuencias perjudiciales para el medio ambiente y los actores allí involucrados, para este caso puntual, las características fisicoquímicas del vertimiento cumplen la normativa ambiental vigente para vertimientos



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

puntuales de agua residual. La carga contaminante de estas sin tratar es baja y no peligrosa, por lo que para la mayoría de escenarios propuestos en el análisis de riesgo se categorizó como bajo o muy bajo. Dada la dependencia del sistema a la operación manual, los fallos operativos del sistema de tratamiento presentaron los escenarios con mayor riesgo.

La articulación conjunta entre las acciones encaminadas a reducir el riesgo puede ser exitosa, si se implementan programas preventivos, capacitación y sensibilización de los empleados y colaboradores, establecimiento de indicadores del sistema de seguimiento y evaluación, entre otras, para garantizar la ejecución continua en la gestión del riesgo al interior de la organización y la viabilidad ambiental del vertimiento. Las metodologías para la estimación de los niveles de riesgos contemplan la identificación y el análisis de estos, estableciendo las amenazas presentes y los elementos vulnerables implícitos en el tratamiento de las descargas generadas. La articulación conjunta entre las acciones encaminadas a reducir el riesgo puede ser exitosa si se implementan programas preventivos, capacitación y sensibilización de los empleados y colaboradores, establecimiento de indicadores del sistema de seguimiento y evaluación, entre otras, para garantizar la ejecución continua en la gestión del riesgo al interior de una organización y la viabilidad ambiental del vertimiento.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 21 de julio de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el predio se llevan a cabo actividades agrícolas dónde se cultiva solamente aguacate.
- en el predio hay una bodega, una cocina con cafetería y dormitorios.
- se tienen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas bodega y cocina / dormitorio, los sistemas se componen de:
- sistema bodega y cocina trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción.
- sistema dormitorio trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción.
- Al día permanecen 5 personas administrativos, ambos sistemas son en mampostería.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **6731 de 2022** y predio Lote Monteloro de la Vereda Santo Domingo del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-5561 y ficha catastral 63130 0001 0017 0014 000, donde se determina:

- **los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 48 contribuyentes (STARD dormitorios) y 100 platos de comida al día y 20 contribuyentes (STARD Casa -comedor).



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

- la coordenada de ubicación de los STARD propuestos se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio se ubica totalmente sobre Reserva Forestal Central zonificación ley 2da tipo A
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de:

STARD dormitorio: 57,6 m2 la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4°28' 27.8" N Long: -75°36'52.3" W

STARD Casa y comedor= 42.2 m2 la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4°28' 28.4" N Long: -75°36'51.8" W.

Corresponden a una ubicación central del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.586.279**, en calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con Pasaporte No.F3344439 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, identificada con Nit No. 901185312-5, Sociedad propietaria del predio, presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-5561** y ficha catastral N° **63130 0001 0017 0014 000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que si bien el concepto técnico 934-2022 concluye que los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, tal y como quedo consignado en la resolución de negación 305 del 24 de febrero de 2023, el predio se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2da**, teniendo en cuenta que es una norma de carácter general y una disposición imperativa al encontrarse el predio dentro de la clasificación Reserva Forestal Central y por ser una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, no obstante, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser adelantados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental; sin embargo no es viable otorgar el permiso de vertimiento para la bodega en prevalencia de las determinantes ambientales.



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

Que para el día 24 de febrero de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución N° 305 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 02 de marzo de 2023 mediante radicado N° 2375, a la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.586.279**, en calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con Pasaporte No.F3344439 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, identificada con Nit No. 901185312-5, Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que el acto administrativo N° 305 del 24 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se negó con fundamento en:

*"conforme a lo observado en el SIG Quindío por la ingeniera ambiental, evidenció que el predio denominado **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-5561** y ficha catastral N° **63130 0001 0017 0014 000**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2ª Tipo A**.*

*Que según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones", establece cuáles son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para el caso en particular en el predio existe una bodega, una cocina, con cafetería y dormitorios por lo que se encuentra pertinente citar a continuación normas relacionadas con este tipo de predios:*

**"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS:** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

*Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

**PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.** *Negrillas fuera de texto.*

*De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:*

**"ARTICULO 7° - Determinante Ambiental.** *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

*Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.*

*La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.*

*El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

*Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:*

**"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** *La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:*

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al encontrarse el predio dentro de la clasificación Reserva Forestal Central y por ser una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, no obstante, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental; sin embargo no es viable otorgar el permiso de vertimiento para la bodega en prevalencia de las determinantes ambientales."*

Que para el día 16 de marzo de 2023, mediante escrito radicado en la CRQ 02978-23, bajo el número 2978-23, la señora **HILDA PATRICIA RODRIGUEZ DUEÑAS** abogada en ejercicio, quien ostenta la calidad de Apodera especial del señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-5561**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 305 del 24 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6731-2022**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **HILDA PATRICIA RODRIGUEZ DUEÑAS** quien ostenta la calidad de Apoderada especial del señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-5561**, del trámite con radicado **6731-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **HILDA PATRICIA RODRIGUEZ DUEÑAS** abogada debidamente acreditada, quien ostenta la calidad de Apoderada especial del señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-5561**, del trámite con radicado **6731-2022** en contra No. 305 del 24 de febrero de 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la apodera especial del interesado el señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

*"Respetado,*

*Hilda Patricia Rodríguez Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52836628, en calidad de apoderada de **GREEN SUPERFOOD S.A.S ("Green SuperFood" o la "Empresa")** identificada con Nit No. 901185312-5, respetuosamente concurro a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto de la Resolución No.305 de 24 de febrero de 2023 (en adelante, la "**Resolución 305**") proferida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, (en adelante, la "**Corporación**", o la "**Autoridad Ambiental**") en los siguientes términos:*

**1. Oportunidad**

*El presente recurso de reposición se formula dentro del plazo legal previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("**CPACA**") y en los términos del artículo sexto de la Resolución 305 que establece que contra el acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se surtió el día 2 de marzo.*

**2. Alcance del Recurso**

*REPONER en el sentido de REVOCAR los artículos primero y segundo de la Resolución 305.*

**3. Antecedentes**



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

3.1 El 27 de mayo de 2022, Green Superfood presentó solicitud a la obtención de un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio Monte Loro, ubicado en el municipio de Calarcá.

3.2 La Corporación el 7 de junio de 2022, envió solicitud de complementación de la información a la Empresa.

3.3 Posteriormente, al reunir lo requisitos legales de a solicitud, el 11 de julio de 2022 se profirió el Auto de Iniciación del Trámite de vertimientos.

3.4 Finalmente, a través de la Resolución No. 305 de 24 de febrero de 2023, la Corporación mediante el artículo primero decidió negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y mediante el artículo segundo, ordenó archivar el trámite administrativo adelantado bajo el expediente 6731-22.

3.5 En el estudio efectuado por la Corporación, se encontró que el predio se ubicaba totalmente sobre la Reserva Forestal Central.

3.6 En la Resolución 305 se menciona que el permiso de vertimientos fue negado por:

*Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al encontrarse el predio dentro de la clasificación Reserva Forestal Central y por ser una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, no obstante, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental sin embargo no es viable otorgar el permiso de vertimiento para la bodega en prevalencia de las determinantes ambientales.*

#### **4. Fundamentos de Derecho**

*La Autoridad Ambiental mediante la expedición de la Resolución 305 incurrió en falsa motivación por error de derecho por considerar que dentro de los requisitos legales exigidos para tramitar el permiso de vertimientos se encuentra la sustracción de reserva forestal, en violación al principio de legalidad.*

##### **4.1 Falsa Motivación**

*La causal de falsa motivación, asociada al respeto del principio de legalidad, implica que el ordenamiento exija que actos administrativos se funden en supuestos de hecho y derecho veraces y justificados.*

*El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que "La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo."*

*Por tanto, para el Consejo de Estado la configuración de la falsa motivación tiene los siguientes elementos:*

*"(a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) **la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la***



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**administración pública o la calificación de los hechos**, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado."(Énfasis añadido)

En conclusión, la existencia de la falsa de motivación implica: (i) que el acto administrativo se encuentre indebidamente motivado, (ii) que la realidad jurídica o fáctica de caso en concreto sea diferente a los argumentos de hecho o de derecho utilizados por la administración para la toma de la decisión y (iii) que esta situación sea probada por quién alegue la falsa motivación.

Así pues, se tiene que la motivación de un acto administrativo de acuerdo con las circunstancias jurídicas y fácticas adecuadas, constituye, "uno de los elementos esenciales o fundamentos de legalidad del acto administrativo, a tal punto que cuando se pretermite, o cuando se demuestra que las razones que sustentan la decisión no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida".

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido que para que se demuestre la existencia de una falsa motivación, es necesario demostrar una de dos circunstancias:

"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"(Énfasis añadido).

Es importante resaltar que, según lo presentado, existen dos clases de errores derivados de la falsa motivación:

"puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, **se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.** En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho." "5 (Énfasis añadido)

Vale la pena anotar, que tanto en la falsa motivación por error de hecho, como de derecho, puede generarse a partir existe una inadecuada interpretación. En el error de derecho, se trata de una errónea interpretación de la norma, mientras que en el error de hecho se trata de una errónea interpretación de un hecho (respecto del cual la autoridad tomó una decisión).

Como se precisará en los siguientes acápite la Corporación mediante el acto administrativo expedido, incurrió en falsa motivación por error de derecho, viciándolo, puesto que consideró que para el trámite de permiso de vertimientos se requiere una documentación (sustracción de la reserva forestal) que no se encuentra incluido en la ley, como requisito para dicho trámite.

#### 4.2 Principio de legalidad

Este principio que se fundamenta en la Constitución Política mediante los artículos 6, 29, 121 y 123, entre otros, implica que todo ejercicio del poder público deberá realizarse acorde a la ley vigente. Así las cosas, las decisiones adoptadas por parte de una autoridad ambiental, deberán suscribirse única y exclusivamente a lo establecido por el ordenamiento jurídico.



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*En relación con el artículo 6, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 1994 estableció que de este se desprende el principio de la legalidad de la función administrativa en el "el que ordena que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la Ley".*

*En el mismo sentido, el artículo 29 constitucional establece que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", el artículo 121 constitucional consagra que "ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas a las atribuidas en la Constitución y la ley" y el artículo 123 constitucional contempla que establece que los servidores públicos deberán ejercer "sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*

*Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001*

*manifestó que:*

*"(...) Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no **existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.** Este principio exige que todos los funcionarios del Estado **actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico** que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas." (Énfasis añadido)*

*De este modo, cada actuación administrativa deberá atender rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Ley, y en este sentido las autoridades administrativas deberán interpretar la misma conforme a la intención del legislador. Lo anterior, porque mediante la ley se asignan las competencias de las autoridades estatales, para evitar arbitrariedades o intervenciones indebidas.*

*Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que:*

*"consiste en que **la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera,** así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley" (Énfasis añadido)*

*Lo anterior, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente recurso la autoridad ambiental ha incurrido en sendos errores por imponer obligaciones para las cuales no existe fundamento jurídico*

*4.3 Imposibilidad legal de exigir requisitos diferentes a los establecidos en la normativa ambiental vigente.*

*Cada actuación administrativa deberá atender rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Ley, y en este sentido las autoridades administrativas deberán interpretar la misma conforme a la intención del legislador. Lo anterior, porque mediante la ley se asignan las competencias de las autoridades estatales, para evitar arbitrariedades o intervenciones indebidas. Así las cosas, el principio de legalidad se materializa directamente sobre la facultad que tiene la Autoridad Ambiental para exigir o solicitar requisitos ambientales.*

*Es por esta razón que el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública." estableció en su artículo 125 lo siguiente:*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

"ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. **En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.**

**PARÁGRAFO 10. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.**

(...)" (Énfasis añadido)

Dicho artículo, fue objeto de reciente pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-145 de 2021, en la que se determinó la exequibilidad de la prohibición contenida en el parágrafo 1º de dicho artículo.

La Corte Constitucional al respecto mencionó que se trataba de la materialización del artículo 84 de la constitución que dispone que:

**"cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"** (Énfasis añadido)

En este sentido, el ejercicio del principio de rigor subsidiario por parte de las Autoridades Ambientales no implica el establecimiento de nuevos requisitos, permisos, licencias o requisitos adicionales, sino únicamente el establecimiento de estándares más exigentes para la protección del medio ambiente en sus respectivos territorios.

La Corte consideró que se trata de una limitación justificada al alcance del principio de rigor subsidiario puesto que, se persiguen finalidades constitucionales como: (i) la seguridad jurídica, (ii) la eficiencia administrativa y (iii) la materialización del mandato establecido en el artículo 84 de la constitución. Además, esto implica la unificación de los requisitos, la información y los datos que deben ser cumplidos por el interesado en solicitar una autorización ambiental y evaluados por parte de la autoridad competente.

En concordancia, las Autoridades Ambientales no tienen potestades constitucionales ni legales en materia de reglamentación general sobre la creación de requisitos ambientales, puesto que según el artículo 121 superior, "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Así pues, para el trámite del permiso de vertimientos únicamente la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para solicitar aquellos documentos que se encuentran en la normativa sobre dicho trámite, por ende, no tiene potestad legal para solicitar un documento distinto.

#### 4.4 En el caso en concreto

En este caso, respecto de la solicitud de permiso de vertimientos, la normativa aplicable y respecto de la cual la Autoridad Ambiental se encuentra facultada por ley para exigir es el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

De la lectura literal del artículo, se evidencia que no existe un numeral que mencione que, en el caso de que se solicite un permiso de vertimientos en un predio que se encuentre ubicado en una reserva forestal, se debe allegar la sustracción para continuar con el trámite del permiso. Por ende, es claro que si la norma hubiese querido solicitarlo lo hubiera hecho.

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*En este sentido, que la Corporación se encuentre realizando una interpretación de la norma en la que busca un sentido distinto al que se desprende de su tenor literal, se encuentra en violación del principio de legalidad y el principio general de interpretación (además de flagrante contraposición con la Sentencia C-145 de 2021 al solicitar requisitos adicionales a los establecidos en la norma).*

*Adicionalmente, llama la atención que la Autoridad Ambiental referencie el artículo séptimo de la Resolución 1922 de 2013, en relación a la calidad de determinante ambiental de la Reserva Forestal.*

*Como desprende del tenor literal del artículo se menciona que se constituye como norma de superior jerarquía respecto de los planes de ordenamiento territorial. Esto implica que mencionar, que no se otorga un permiso de vertimientos por que la Reserva Forestal constituya una determinante ambiental, es impreciso jurídicamente puesto que la figura de los determinantes ambientales, se limita a ámbitos de ordenamiento del territorio.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano, no existe una disposición que me establezca que el otorgamiento de permisos está sujeta a determinantes ambientales. Se trata entonces de una cualidad que tiene la Reserva Forestal, pero que en nada se relaciona con la solicitud, trámite y obtención de permisos ambientales. Si bien es cierto que esta no podrá ser desconocida, como menciona el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, este articulado vuelve y aclara el ámbito de las determinantes ambientales, esto es que "no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley". (Énfasis añadido)*

*Acorde con lo anterior, es contrario a derecho, impreciso y legalmente improcedente, que la Corporación indique que "por ser una determinante ambiental, la Corporación no puede entrar a desconocerla", puesto que la Corporación ni siquiera está facultada legalmente para conocer respecto de determinantes ambientales en un ámbito que no sea relacionado con los planes de ordenamiento territorial.*

*En cualquier caso, se insiste que respecto del trámite del permiso de vertimientos la Autoridad Ambiental no se encuentra facultada a requerir la sustracción de reserva, no solo porque no es la autoridad ambiental competente respecto del mismo, sino también porque la sustracción de una reserva forestal no es uno de los requisitos establecidos en la ley para el trámite del permiso de vertimientos.*

*Por esta razón, en virtud del respecto al principio de legalidad corresponde a la Corporación continuar con el trámite del permiso de vertimientos solicitado por la Empresa.*

#### **5. Petición**

*REPONER en el sentido de REVOCAR los artículos primero y segundo de la Resolución 305, y en consecuencia continuar con el trámite de permiso de vertimientos adelantado ante la Corporación.*

#### **6. Notificaciones**

*Para todos los efectos legales recibiré notificaciones en los correos electrónicos:  
[Ichaves@greensuperfood.co](mailto:Ichaves@greensuperfood.co) y [hrodriguez@greensuperfood.co](mailto:hrodriguez@greensuperfood.co)*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.305 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", por correo electrónico el día 02 de marzo de 2023 a través del radicado 2375, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 305 del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ampliar el término de respuesta del recurso de reposición, el día doce (12) de abril de dos mil veintitres (2023), a través del radicado N° 4883, con el fin de poder realizar un análisis de fondo.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

**CON RESPECTO A LOS ANTECEDENTES:**

Los antecedentes que expone la recurrente en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 son ciertos.

**CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con respecto a los argumentos plasmados por la recurrente esta Subdirección, se permite manifestar que en la resolución No. 305 del 24 de febrero de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", en ningún momento está exigiendo la sustracción del predio de la reserva forestal central, sino que esta informando sobre los trámites que se deben adelantar ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible teniendo en cuenta que el predio se encuentra en **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2ª Tipo A**; y tal y como quedo plasmado en la resolución de negación:

*"Según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones", establece cuáles son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para el caso en particular en el predio existe una bodega, una cocina, con cafetería y dormitorios por lo que se encuentra pertinente citar a continuación normas relacionadas con este tipo de predios:*

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS:** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

*Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

**PARAGRAFO 1º:** *en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso." Negrillas fuera de texto.*

**De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

**"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental.** *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

**Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.**

*La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.*

*El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

*Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:*

*"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:*

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede vislumbrar que, en ningún momento, esta autoridad ambiental esta imponiendo que se tenga que realizar la sustracción de reserva forestal central, sino que teniendo en cuenta que es una norma de carácter general y una disposición imperativa al encontrarse el predio dentro de la clasificación Reserva Forestal Central y por ser una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla.

Aunado lo anterior y teniendo en cuenta que en la Resolución 1527 del 2012 del 03 de septiembre de 2012 expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible **"POR LA CUAL SE SEÑALAN LAS ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL Y QUE ADEMÁS GENERAN BENEFICIO SOCIAL, DE MANERA QUE SE PUEDAN DESARROLLAR EN LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, SIN NECESIDAD DE EFECTUAR LA SUSTRACCIÓN DEL ÁREA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, modificada por la Resolución 1274 de 2014 del 06 de agosto de 2014 expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible ; no se encuentra la actividad que se desarrolla en el predio **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)** como una de las que se pueden desarrollar en la áreas de reserva forestal nacional o regional , sin necesidad de efectuar la sustracción del área, razón por la cual es que en la resolución 305 del 24 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, quedo plasmado que en esta zona se podrá adelantar el proceso de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Dicho lo anterior se puede evidenciar que en ningún momento existe falsa motivación en el acto administrativo resolución 305 del 24 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que la normatividad es aplicable para el caso en concreto, además resulta necesario traer a colación que en el decreto 1076 de 2015

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

(modificado por el decreto 50 de 2018), en su artículo 2.2.3.3.5.2, establece los requisitos del permiso de vertimientos, y en su numeral 22 se encuentra estipulado lo siguiente:

*"22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso".*

Y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental sin la sustracción del predio **1) LOTE MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, no podrá otorgar el permiso de vertimientos, es por esto que quedó plasmado en la resolución 305 del 24 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, lo pertinente con respecto a la sustracción del predio teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2ª Tipo A**.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la recurrente con base al principio de legalidad, es necesario advertir que como se manifestó y se pudo evidenciar líneas atrás al caso en concreto se le aplico la normatividad vigente.

Por consiguiente y con respecto a lo plasmado por la recurrente en referencia a la imposibilidad legal de exigir requisitos diferentes a los establecidos en la normativa ambiental vigente, esta subdirección se permite manifestar que tal y como quedo plasmado en el recurso presentado por la recurrente; la Corte Constitucional se pronunció con respecto a los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental artículo 125 del decreto 2106 de 2019 manifestando que:

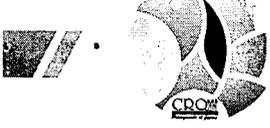
*La Corte Constitucional al respecto mencionó que se trataba de la materialización del artículo 84 de la constitución que dispone que:*

***"cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio" (Enfasis añadido)"***

Evidenciándose entonces que hace relación a cuando un derecho o una actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales; pero teniendo en cuenta que la **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2ª**, ya se encuentra regulada y tal y como se manifestó líneas atrás solo existen algunas actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacional o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, las cuales se encuentran reguladas por la Resolución 1527 del 2012 del 03 de septiembre de 2012 expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible **"POR LA CUAL SE SEÑALAN LAS ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL Y QUE ADEMÁS GENERAN BENEFICIO SOCIAL, DE MANERA QUE SE PUEDAN DESARROLLAR EN LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, SIN NECESIDAD DE EFECTUAR LA SUSTRACCIÓN DEL ÁREA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, modificada por la Resolución 1274 de 2014 del 06 de agosto de 2014 expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, dicho lo anterior se puede evidenciar que la autoridad ambiental no esta exigiendo requisitos ni documentos que no encuentren reglamentados, ni mucho menos que sean innecesarios para tomar decisión de fondo.

#### **EN EL CASO EN CONCRETO**

Con respecto a lo que plasma la recurrente para el caso en concreto, es necesario manifestar que es cierto que dentro de la normatividad vigente para la obtención del permiso de



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

vertimientos se encuentra el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018), el cual tal y como quedo plasmado líneas atrás en su artículo 2.2.3.3.5.2, establece los requisitos del permiso de vertimientos, y en su numeral 22 se encuentra estipulado lo siguiente:

*"22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso".*

Vislumbrándose que la autoridad ambiental podrá solicitar lo que se considere necesario para el **OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, es por tal razón que la autoridad ambiental en ningún momento se encuentra en violación del principio de legalidad, teniendo en cuenta que la normatividad existe y es aplicable al caso en concreto.

Con respecto a lo plasmado por la recurrente en cuanto a que es impreciso jurídicamente que la Reserva Forestal constituya una determinante ambiental, esta Subdirección se permite manifestar que la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

**"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental.** *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

Y que la declaratoria de estas zonas protectoras, **no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.**

Es decir que no si la autoridad ambiental lo quiere aplicar o el Municipio lo quiere adoptar, sino que es un mandato de orden legal que se le debe dar prevalencia, esto teniendo en cuenta que las determinantes ambientales son normas de Superior jerarquía.

Además, Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

**"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** *La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley"*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**

Es decir que independientemente de que el Municipio adopte lo anterior, PREVALECERÁN las determinantes ambientales.

Para finalizar, Si bien es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente no se encuentra como uno de los requisitos establecidos tácitamente para la obtención del permiso de vertimientos, se reitera lo dicho líneas atrás y es que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018), en su artículo 2.2.3.3.5.2, establece los requisitos del permiso de vertimientos, y en su numeral 22 se encuentra estipulado lo siguiente:

*"22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso".*

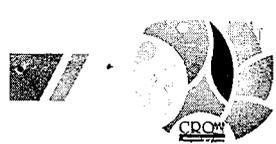
Ahora bien, Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, **por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al encontrarse el predio dentro de la clasificación Reserva Forestal Central y por ser una determinante ambiental**, esta Corporación no puede entrar a desconocerla.

De igual manera se le reitera lo plasmado en la resolución 305 del 24 de febrero de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y es que , existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental.

Por lo anterior, es que no se podrá continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

### **PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. No es procedente Reponer y Revocar los artículos primeros y segundo, ni la resolución No.305 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE MONTE LORO UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite de sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, identificada con Nit No. 901185312-5, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2ª Tipo A.**



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **HILDA PATRICIA RODRIGUEZ DUEÑAS** quien ostenta la calidad de Apoderada especial del señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a la pretensión plasmada en el recurso de reposición interpuesto por la señora **HILDA PATRICIA RODRIGUEZ DUEÑAS** quien ostenta la calidad de Apodera especial del señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 305 del 24 de febrero de 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.



**RESOLUCIÓN No. 1022 DEL 04 DE MAYO DE 2023**

**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 305 DEL VEINTICUATRO (24)  
DE FEBRERO DE 2023"**

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 305 del 24 de febrero del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6731 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **HILDA PATRICIA RODRIGUEZ DUEÑAS** quien ostenta la calidad de Apodera especial del señor **LUIS FELIPE CORREA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, sociedad propietaria del predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, a los correos electrónicos [lchaves@greensuperfood.co](mailto:lchaves@greensuperfood.co), [hrodriguez@greensuperfood.co](mailto:hrodriguez@greensuperfood.co), en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista SRCA.

Revisión Jurídica: Maria Elena Ramirez Salazar  
Profesional Especializado grado 16.

Aprobación Técnica: Jeissy Renteria Triana  
Profesional universitario grado 10.